

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. FRANCISCO ENRIQUE
VALDOVINOS ELIZALDE.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN ARTURO ARROYO TÉLLEZ.

Silao de la Victoria, Guanajuato, **ocho de septiembre de dos mil veinticinco. Vistos** los autos que integran el juicio contencioso administrativo citado al rubro, el Maestro **Francisco Enrique Valdovinos Elizalde**, Magistrado de Sala Regional, Instructor en el presente juicio adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional en Guanajuato II, ante el Secretario de Acuerdos que da fe, **Juan Arturo Arroyo Téllez**; en términos de los ordinales 33, fracción II, 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al 192 y 196, de la Ley Amparo, **se procede a cumplimentar la ejecutoria** pronunciada el **07 de agosto de 2025**, por el H. **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, en el juicio de **amparo directo administrativo A.D.A. 464/2024**, y;

R E S U L T A N D O:

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **21 de marzo de 2024**, suscrito por la **C. ***** ***** *******, en su carácter de apoderada legal de la persona jurídica ******* ***** ***** ***** ******* interpuso juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución contenida en el expediente con número *********, emitida el **26 de enero de 2024**, por la **titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guanajuato, zona Centro con sede en Guanajuato, Guanajuato, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**; en el que impone multas por un total de

***** veces la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a \$*****, por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

2°. Por auto de **21 de marzo de 2021**, se admitió a trámite la **demand**a, corriéndole traslado a la autoridad enjuiciada, para que procediera a formular la contestación a la misma, lo que aconteció el **25 de abril de 2024**.

3°. Mediante acuerdo de fecha **29 de abril de 2024**, se tuvo por **contestada la demanda** y se otorgó el plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos, derecho que fue ejercido únicamente por la parte **actora**, lo que se dio cuenta en proveído de **17 de mayo posterior**.

4°. Mediante acuerdo de **31 de mayo de 2024**, se declaró **cerrada la instrucción**, y con esa **misma fecha** se dictó **sentencia definitiva**, en la cual se reconoció la **validez** de la resolución impugnada.

5°. Inconforme con lo anterior, **la actora** promovió juicio de **amparo directo**, mismo que se radicó en el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, bajo el número de toca **464/2024**, el cual, por ejecutoria de **07 de agosto de 2025**, resolvió que **la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, aquí parte actora**.

6°. Deducido del Toca de Amparo precisado en el punto que antecede, mediante el oficio **P.C. 360**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el **18 de agosto de 2025**, el Secretario del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, remitió los autos originales del presente juicio, acompañando también testimonio de la resolución mencionada en el resultando que antecede, solicitando dar debido cumplimiento a los lineamientos trazados en el fallo protector de amparo.

7°. Mediante acuerdos de **01 de septiembre de 2025**, se acusó de recibo de los autos originales del presente juicio, así como de la ejecutoria con firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), asimismo, como principio de ejecución, se dejó sin efectos la sentencia dictada

el 31 de mayo de 2024, y se solicitó al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, una prórroga para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito; motivo por el cual, **se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Regional actuando de forma unitaria es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los numerales **3º**, fracción **XII**, 31, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto, Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo **G/JGA/25/2021** emitido por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, y del Acuerdo **SS/10/2025**, en el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitido en sesión de 14 de mayo de 2025, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025; así como por el diverso artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, pues el demandante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala, e interpuso el presente juicio en contra de la resolución dictada por una autoridad administrativa federal que le determina una multa, cuyo importe no excede del monto del juicio sumario correspondiente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de emisión de la multa combatida, elevado al año, esto es, la cantidad de **\$*****.**

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la parte actora, y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º,

15, fracción III y 46, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO. La ejecutoria que se cumplimenta, pronunciada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, en el amparo directo administrativo **A.D.A. 464/2024**, en la parte que nos interesa, resolvió literalmente lo siguiente:

"[...]

SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de violación son **fundados**, suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

I. Congruencia.

*En primer término, se examinarán los conceptos de violación **segundo** y **tercero**, en los que la quejosa aduce que el magistrado soslayó el análisis de los correlativos conceptos de nulidad, por lo que vulnera el principio de congruencia que rige en el dictado de las sentencias.*

*Como se anticipó, esa argumentación es **fundada**.*

[...]

Caso concreto.

*En el caso, de la demanda de nulidad se observa que, como afirma la quejosa, hizo valer los siguientes argumentos, en los conceptos de impugnación **segundo** y **tercero**:*

[...]

Como se afirma en los conceptos de violación examinados, el magistrado responsable inobservó el principio de congruencia que rige en el juicio contencioso administrativo federal, pues omitió atender los puntos torales de los planteamientos formulados por la actora, a saber:

1. *La sanción impuesta por la omisión de exhibir la totalidad de los contratos de trabajo de los ochocientos setenta y cuatro obreros, es ilegal, ya que el requerimiento formulado en la inspección extraordinaria no fue preciso en cuanto al número de contratos que debía presentar la empresa.*

*Al respecto, tal como se afirma en el **segundo** concepto de violación, el juzgador **nada dijo**, en tanto que se limitó a afirmar que la actora debió exhibir la totalidad de los contratos de sus trabajadores, sin dar respuesta al planteamiento formulado por la quejosa, respecto de lo impreciso del requerimiento inicial, que desde su perspectiva torna ilegal la multa determinada a su cargo por ese concepto.*

2. *Los contratos de capacitación inicial presentados ante la demandada sí contienen la temporalidad del periodo de prueba, como se desprende de sus cláusulas cuarta y sexta.*

*En torno a ese argumento, nada se dice en la sentencia reclamada, ya que el magistrado responsable únicamente atendió al título de tales documentos –como se afirma en el **tercero** de los conceptos de violación–, pero soslayó su análisis, a fin de verificar si su clausulado cumple con el requisito instituido en el numeral 39 A de la Ley Federal del Trabajo.*

Luego, el proceder de la autoridad responsable soslayó el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******



5

jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1482, registro digital: 2013081, que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. [...]

Cabe precisar que no es factible que este Tribunal Colegiado haga el análisis de los argumentos soslayados por el magistrado responsable, pues no se trata de puntos de derecho de los cuales se tenga absoluta certeza sobre la manera en que debe resolverse, esto es, que no exista duda en cuanto a las normas jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables.

Al contrario, constituye un tema que admite una pluralidad de soluciones y opciones interpretativas y, por ende, al no tener certeza en este momento sobre la calificación que merece, queda a cargo del juzgador hacer el examen y pronunciamiento correspondientes, los que, en su caso, podrán ser materia de impugnación por las partes.

Es ilustrativa la tesis 1a. I/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. [...]

II. Efectos del vicio detectado por el magistrado responsable.

*En otro orden de ideas, es también **fundado** el **primero** de los conceptos de violación, atinente a que la autoridad responsable soslayó que la resolución impugnada contiene infracciones y sanciones determinadas de forma individual, por lo que no existe impedimento legal para declarar la nulidad de una de ellas.*

Expone que en el primero de los conceptos de nulidad, adujo que la resolución impugnada es ilegal, porque, contrariamente a lo determinado por la demandada, no se encontraba obligada a contar con las altas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores subcontratados.

Destaca que en la sentencia reclamada, el magistrado responsable declaró fundado ese argumento, al estimar que la actora no tiene la obligación de tener en su poder la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores contratados bajo el régimen de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, al no advertirse que las empresas que le brindan dichos servicios, hayan incumplido con sus obligaciones fiscales o de seguridad social, para determinarla como responsable solidaria o bien, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social les haya cancelados sus registros.

Sin embargo, expone, el juzgador consideró que al no desvirtuarse los restantes motivos de la sanción impuesta, persiste su validez.

*Lo anterior, aduce, es ilegal, ya que la infracción que nos ocupa y la sanción correspondiente, fueron determinadas y cuantificadas de forma individual por la autoridad demandada en el oficio controvertido, del cual se observa que ésta impuso a la quejosa una sanción en cantidad de ***** ***** pesos, ***** centavos, a la infracción consistente en*

"no acreditar al momento de la inspección (...) que cuenta con la inscripción de los trabajadores contratados en régimen de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas al Instituto Mexicano del Seguro Social".

De esa resolución, arguye, se observa que las demás infracciones y sanciones también fueron cuantificadas en forma individual.

Derivado de lo anterior, afirma, la responsable de forma incongruente, consideró declarar la validez de la resolución impugnada, aduciendo que se determinaron diversas multas adicionales, cuando en realidad, lo anterior no es impedimento para la declaratoria de nulidad correspondiente, toda vez que las sanciones fueron determinadas y cuantificadas de forma individual por la autoridad demandada, generando con lo anterior la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia reclamada.

Tal disenso, como se anticipó, es **fundado**.

Es así, pues el numeral 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé:

Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

...

El precepto que antecede prevé como causa de nulidad la demostración de que la resolución se dictó en contravención a las disposiciones aplicables, supuesto que se actualizó en el caso, ya que, como lo consideró el propio magistrado responsable, la imposición de la multa impugnada a la quejosa por omitir demostrar la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores subcontratados al momento de la inspección extraordinaria es ilegal, en virtud de que **la actora no tiene la obligación de tener en su poder la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores contratados** bajo el régimen de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, al no advertirse que las empresas que le brindan dichos servicios, hayan incumplido con sus obligaciones fiscales o de seguridad social, para determinarla como responsable solidario o bien, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social les haya cancelado sus registros, por lo que no se actualizó el supuesto previsto en el numeral 14 de la Ley Federal del Trabajo.

La ilegalidad anterior, como afirma la quejosa, es suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada en el contencioso, ya que no existe disposición alguna que faculte al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a declarar la validez de un acto administrativo cuando presente un vicio de fondo que sólo afecte una parte de la decisión.

En efecto, cuando la resolución impugnada contiene un solo acto de autoridad que fue materia de análisis y la nulidad lo comprendió en su totalidad, el cumplimiento de la sentencia anulatoria no reviste mayor complejidad, pues bastará que la autoridad emita la nueva determinación sobre dicho acto, con la subsanación del vicio.

La interrogante surge cuando, como en el caso, la resolución controvertida contiene diversas sanciones independientes y la autoridad responsable detecta ilegalidad en solo una de éstas.

Pues bien, se estima que, con base en el numeral 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya transcrito, ante ese supuesto se impone **decretar la nulidad del acto administrativo**, pues la normativa en consulta no establece la posibilidad de convalidar una ilegalidad de fondo cuando ésta afecte solamente una parte de la resolución examinada, sino que prevé necesariamente su insubsistencia, con independencia de que los efectos de esa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *****



_____ 7 _____

invalidez puedan consistir en la emisión de una nueva resolución que subsane esa deficiencia como se observa del numeral 52 de ese ordenamiento:

Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.*
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.*
- III. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)*
- IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.*

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.*
- b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.*
- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.*
- d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.*

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

...

La conclusión apuntada se hace más evidente si se compara con los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional en los juicios de amparo directo, en las cuales se obliga a la autoridad responsable a dictar una nueva resolución, aun cuando solo sea una parte del acto reclamado la que haya dado lugar a la concesión del amparo, puesto que en dicho supuesto se constriñe a la responsable a reiterar el aspecto que no fue materia del amparo.

Tratándose del juicio contencioso administrativo federal, se tiene que la emisión de la nueva resolución, como el documento que contiene la reiteración de los actos válidos y la subsanación de los que hubieren sido declarados nulos por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De ahí que, como se dijo, asista razón jurídica a la quejosa en tanto afirma que el magistrado responsable no debió reconocer la validez de la resolución impugnada, al advertir un motivo de nulidad que incide en una sola de sus partes.

*Ante ese panorama, y dado lo **fundado** de los conceptos de violación atinentes a la falta de congruencia de la sentencia reclamada, lo procedente es conceder la*

protección constitucional, para el efecto de que el magistrado responsable:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

II. Dicte un nuevo fallo, en el que:

a) Reitere la consideración atinente a que la quejosa no cumplió con la exhibición de entrega de la declaración del impuesto sobre la renta y sus anexos a los trabajadores, al no haber demostrado su entrega al representante de los trabajadores, si no que se la entregó al delegado sindical el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, fecha posterior al término de diez días previsto en el ordinal 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

*b) Con plenitud de jurisdicción, examine los conceptos de nulidad **segundo y tercero**, específicamente, dé contestación a la argumentación relativa a que (i) la sanción impuesta por la omisión de exhibir la totalidad de los contratos de trabajo de los ochocientos setenta y cuatro obreros, es ilegal, ya que el requerimiento formulado en la inspección extraordinaria no fue preciso en cuanto al número de contratos que debía presentar la empresa y (ii) los contratos de capacitación inicial presentados ante la demandada sí contienen la temporalidad del periodo de prueba, como se desprende de sus cláusulas cuarta y sexta.*

*c) Hecho lo anterior, con independencia de lo fundado o infundado de tales planteamientos, **declare la nulidad de la resolución impugnada que en derecho corresponda, dado lo fundado del primer concepto de impugnación**, atinente a que la actora no tenía la obligación de conservar en su poder la documentación comprobatoria de la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores subcontratados.*

En el entendido de que, de ser fundado alguno de los conceptos de impugnación omitidos, la declaratoria de nulidad que en derecho corresponda también deberá comprender el tópico de la resolución que resulte afectado por éstos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve.

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a "Conagra Foods México", sociedad anónima de capital variable, en contra del acto reclamado al magistrado de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ahora Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente *****. El amparo se concede por vicios de **forma y de fondo**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

[...]"

CUARTO. En acatamiento al punto **I**, de los efectos del fallo protector de amparo, precisado en el considerando séptimo, de la ejecutoria que se cumplimenta, **se deja insubsistente la sentencia reclamada de 31 de mayo de 2024.**

QUINTO. Se procede a cumplimentar el lineamiento precisado en el punto **II**, inciso **a)**, del considerando **séptimo** de la ejecutoria de amparo que nos ocupa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *****



9

❖ **Se reitera la consideración atinente a que la actora no cumplió con la exhibición de entrega de la declaración del impuesto sobre la renta y sus anexos a los trabajadores.**

Para emprender el estudio que nos ocupa, es necesario hacer referencia a lo determinado por la autoridad en la resolución controvertida, la cual es consultable en autos a fojas **88** a **97**, y de la que se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

*Y toda vez que el presente asunto se refiere al incumplimiento de obligaciones patronales en materia de **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**. Consistentes en:-----*

[...]

4. Por no acreditar al momento de la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo 239/000535/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, que cuenta con la entrega de la declaración anual del impuesto sobre la renta y sus anexos a los trabajadores.

[...]

*Que del análisis y valoración de las constancias que aparecen en el expediente, se desprende que compareció el 18 de octubre de 2023, dentro del término de 15 días hábiles señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las manifestaciones realizadas por el C. ***** Representante Legal de ***** dentro de la comparecencia establece:-----*

[...]

*Sobre la entrega de la declaración del impuesto sobre la renta y sus anexos a los trabajadores **no cumple**, debido a que no demuestra su entrega al representante de los trabajadores realizada al delegado sindical en fecha 4 de mayo de 2023, fecha **posterior al término** señalado dentro del artículo 121 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de diez días:*

[...]

En virtud de las razones expuestas, resulta procedente sancionar al patrón por la(s) infracción (es) en que incurrió.-----

[...]

No. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA.

4.- Por no acreditar al momento de la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo 239/000535/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, que cuenta con la entrega de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta y sus anexos a los trabajadores. Artículo 121 fracción I y 132 fracción I y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

[...]

De la reproducción que antecede se advierte, que **la autoridad sancionó a la actora** por el incumplimiento de sus obligaciones patronales en materia de condiciones generales de trabajo, *entre otras cuestiones, al no haber acreditado* en la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones de Trabajo: **“Contar con la entrega de la declaración anual del impuesto sobre la renta y sus anexos a los trabajadores”**.

Lo anterior, porque la actora **no cumplió** con la exhibición de la entrega de la declaración del impuesto sobre la renta y sus anexos a los trabajadores, **al no haber demostrado su entrega al representante de los trabajadores, si no que se la entregó al delegado sindical en fecha 04 de mayo de 2023**, fecha **posterior al término** de diez días previsto en el ordinal 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, de las documentales aportadas por la autoridad dentro del expediente administrativo se advierte que la actora en el procedimiento de inspección exhibió, entre otros documentos, lo siguiente:

- Declaración complementaria del ejercicio de Impuesto Sobre la Renta Personas Morales, ejercicio 2022.

Documento al que se le otorga pleno valor probatorio en término del ordinal 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de del cual se advierte que, **fue correcta la determinación de la autoridad, de sancionar a la actora**, al no haber exhibido la declaración del Impuesto Sobre la Renta, ejercicio 2022, así como el documento en el que constara que le fue **entregada al representante de los trabajadores**, dentro del plazo de **diez días** que dispone el ordinal 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo¹, pues **únicamente exhibió** un escrito de fecha 04 de mayo de 2023,

¹ **Artículo 121.-** El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría. Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;
[...]

(énfasis propio)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *****



— 11 —

dirigido al C. ***** , en su carácter de **Delegado Sindical**, del que se advierte lo siguiente:

[...]

At'n: C. *****
Delegado Sindical

Anexo al presente encontrará la copia de la caratula de la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

[...]

Sin que del expediente administrativo se advierta que la actora presentó la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2022, pues únicamente anexa la declaración complementaria del ejercicio de Impuesto Sobre la Renta Personas Morales, ejercicio 2022, por lo que se determina, **que en cuanto a dicha infracción, fue correcta la determinación de la autoridad demandada de sancionar a la actora por no haber acreditado tal cuestión, y por ende legal la resolución impugnada en torno a dicho tópico.**

SEXTO. Se procede con plenitud de jurisdicción, a dictar un nuevo fallo, siguiendo los lineamientos trazados en el inciso **b)** del punto **II**, del considerando **séptimo**, de la ejecutoria de amparo que nos ocupa.

En ese tenor, se procede en primer término, al estudio y decisión del **segundo** concepto de impugnación señalado por la actora en su escrito de demanda, en el cual, refiere que la resolución controvertida es ilegal, pues la demandada no indicó en la inspección con precisión el número de contratos individuales de trabajo que debía exhibir, el número mínimo de ellos, que fueran del personal administrativo o del personal operativo, al haberle requerido los mismos de manera general.

Precisa, que durante la inspección extraordinaria, el 09 de agosto 2023, le fueron requeridos *"los contratos individuales de trabajo donde*

consten las condiciones de trabajo aplicables", por lo que el 16 de agosto siguiente, exhibió cinco contratos individuales; sin embargo, aduce, que la autoridad demandada en la resolución impugnada, consideró esa conducta como infracción, al estimar que la actora no exhibió los contratos suficientes, pese a que en el requerimiento inicial no precisó la cantidad de éstos que debía presentar.

Que con los contratos individuales que aportó a su escrito presentado ante la autoridad el 16 de agosto de 2023, se desprenden claramente las condiciones generales de trabajo, desahogando correctamente el requerimiento efectuado por la autoridad.

Por su parte la **representación legal de la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda**, refutó los argumentos planteados por la actora, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que el acto que motiva la infracción fue que no demostró contar con las documentales al momento en que se le requirieron, además de haberlos presentado de manera incompleta y que los documentos que presentó con posterioridad eran diversos a los requeridos.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en la vía sumaria tradicional

La **litis** se ciñe en determinar, si la resolución impugnada es legal o no, en cuanto a que, si la sanción impuesta por la omisión de exhibir la totalidad de los contratos de trabajo de los 874 obreros, es legal o no, analizando si el requerimiento formulado en la inspección extraordinaria fue preciso o no, en el número de contratos que debía presentar la empresa actora.

El **segundo** concepto de impugnación formulado por la actora en su escrito inicial de demanda, es **infundado**.

Para emprender el estudio que nos ocupa, es necesario hacer referencia a lo determinado por la autoridad en la resolución controvertida, la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: ***** ***** *****
***** ** *****



13

cual es consultable en autos a fojas **88** a **97**, y de la que se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

Y toda vez que el presente asunto se refiere al incumplimiento de obligaciones patronales en materia de **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**. Consistentes en:-----

2. Por no acreditar al momento de la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo 239/000535/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, que cuenta con contratos individuales de trabajo en donde consten las condiciones de trabajo aplicables.

[...]

Que del análisis y valoración de las constancias que aparecen en el expediente, se desprende que compareció el 18 de octubre de 2023, dentro del término de 15 días hábiles señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las manifestaciones realizadas por el C. ***** Representante Legal de ***** dentro de la comparecencia establece:-----

[...]

En cuanto al apartado **B)**, sobre los contratos individuales de trabajo por tiempo indeterminado no cumple pues exhibe únicamente 6 contratos individuales de trabajo, no siendo una cantidad suficiente para subsanar la irregularidad en comparativa con la totalidad de trabajadores directos que prestan sus servicios al centro visitado que contaba con 874 ochocientos setenta y cuatro trabajadores directos.

[...]

Sobre la entrega de la declaración del impuesto sobre la renta y sus anexos a los trabajadores **no cumple**, debido a que no demuestra su entrega al representante de los trabajadores realizada al delegado sindical en fecha 4 de mayo de 2023, fecha **posterior al término** señalado dentro del artículo 121 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de diez días:

[...]

En virtud de las razones expuestas, resulta procedente sancionar al patrón por la(s) infracción (es) en que incurrió.-----

[...]

No. TIPO DE CONTRATACIÓN

2.- Por no acreditar al momento de la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo 239/000535/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, que cuenta con contratos individuales de trabajo donde constan las condiciones de trabajo aplicables. Artículo 24, 25, 26, 132, fracción I y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

[...]

De la reproducción que antecede se advierte, que **la autoridad sancionó a la actora** por el incumplimiento de sus obligaciones patronales en materia de condiciones generales de trabajo, *entre otras cuestiones*, **al no haber acreditado** en la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones de Trabajo: “Contar con **contratos individuales de trabajo** en donde consten las **condiciones de trabajo** aplicables”.

Así, las razones que llevaron a la autoridad administrativa a esa conclusión se basaron esencialmente, en que fueron **insuficientes los 6 contratos individuales de trabajo por tiempo indeterminado** que exhibió la actora, y por ende, no subsanó la irregularidad en comparativa con la **totalidad de trabajadores directos** que prestan sus servicios **al centro visitado (hoy actora)** que contaba con **874 trabajadores propios**.

En el caso, **la actora** se duele en el sentido de que la autoridad en el acta de inspección de 09 de agosto de 2023, si bien le requirió “*los contratos individuales de trabajo donde consten las condiciones de trabajo aplicables*”, no obstante, refiere que el requerimiento fue “genérico”, porque **no se le indicó con precisión el número de contratos individuales de trabajo que debía exhibir, el número mínimo de ellos, que fueran del personal administrativo o del personal operativo**.

Por lo que la actora manifiesta, que **al haberle requerido la autoridad los contratos de manera general**, era suficiente la exhibición de los 6 contratos que aportó, pues ahí se desprenden las condiciones de trabajo aplicables.

Sin embargo, **no asiste la razón a la actora**, pues el acta de inspección de referencia, de 09 de agosto de 2023, tiene sustento y origen, en la orden de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo de 04 de agosto de 2023, con número de expediente ******, consultable a fojas 01 a 03 del expediente administrativo glosado al sumario en que se actúa, en la cual se señaló en la parte que nos interesa, lo siguiente:



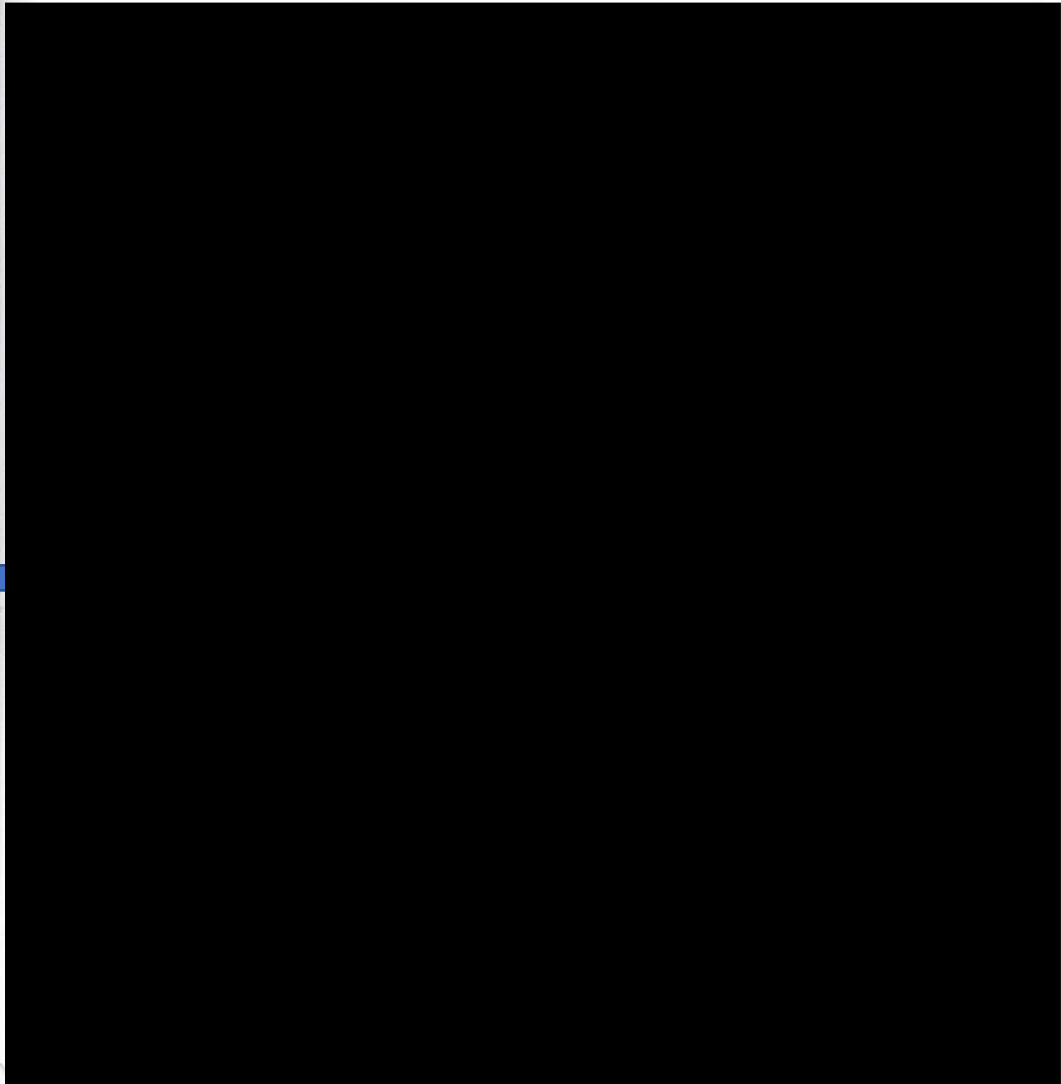
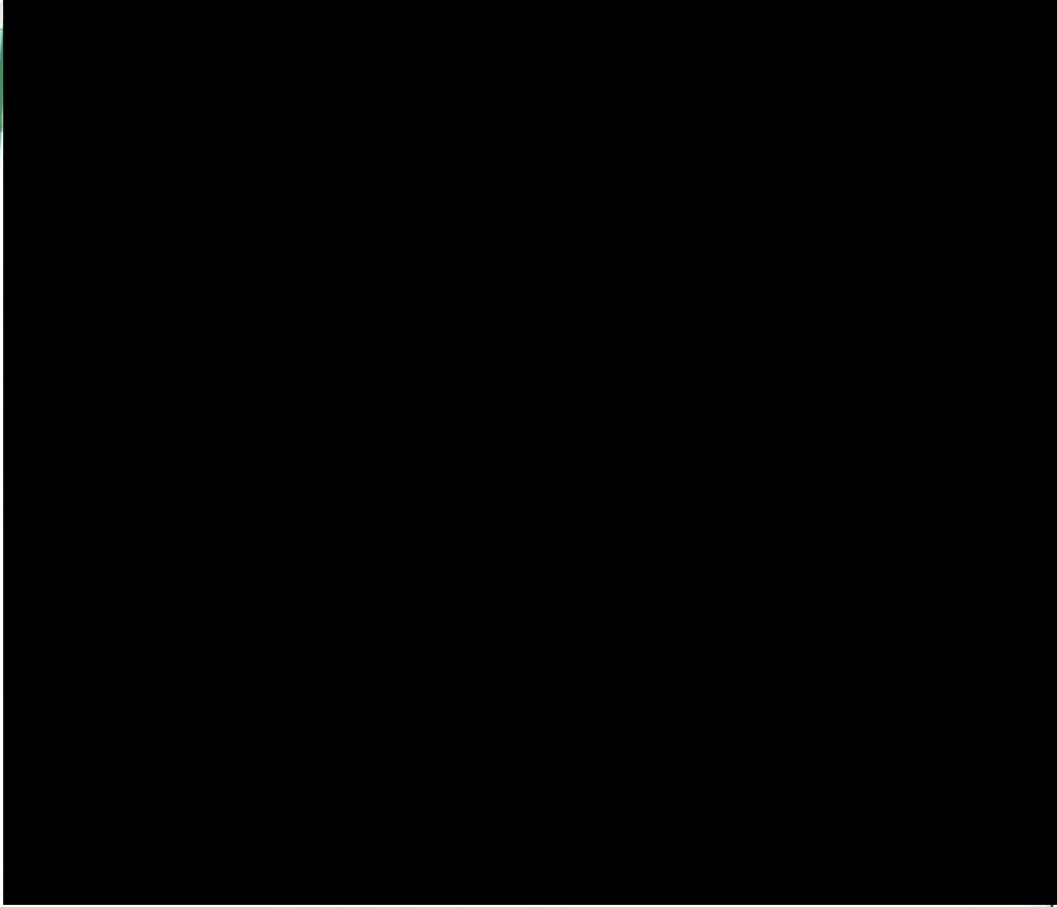
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *****



[...]



4

[...]

Como se observa de la digitalización anterior, en la **orden de inspección extraordinaria**, en el punto 18, del apartado "*II. INFORMACIÓN GENERAL*", la autoridad señaló que se verificaría lo conducente al **número de trabajadores**, que comprende el **total**, correspondiente a hombres, mujeres, sindicalizados, planta, eventuales, no sindicalizados, por obra determinada, por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, discapacitados, trabajadores menores de edad (de quince años, de entre quince y dieciséis años autorizados, de entre quince y dieciséis años no autorizados, de dieciocho años), mujeres en periodo de lactancia, mujeres en estado de gestación, número de trabajadores que prestan sus servicios por un tercero.

Asimismo, en el apartado "*VII. TIPO DE CONTRATACIÓN*", punto 1, se señaló que **se verificarían contratos individuales de trabajo donde consten las condiciones de trabajo aplicables (artículos 24, 25, 26,**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******



— 17 —

132, fracción I y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo),
preceptos legales que establecen lo siguiente:

Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincencial.

Artículo 26.- La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará el patrón la falta de esa formalidad.

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

[...]

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

[...]"

De lo transcrito, se tiene que el artículo 24, de la Ley Federal del Trabajo, establece que **las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito** cuando no existan contratos colectivos aplicables.

Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales **quedará uno en poder de cada parte** (patrón y trabajador).

Por su parte, el artículo 25, de la legislación laboral, establece **las condiciones de trabajo que deberán señalarse en el escrito correspondiente**, consistentes en el nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio **del trabajador y del patrón**.

Asimismo, si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba; el servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible; el lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo; la duración de la jornada; la forma y el monto del salario; el día y el lugar de pago del salario; la indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Así como también señalar otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón; y la designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia.

En el artículo 26, transcrito, se dispone que **la falta del escrito** a que se refieren los artículos 24 y 25, **no priva al trabajador de los derechos** que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, **pues se imputará el patrón la falta de esa formalidad**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

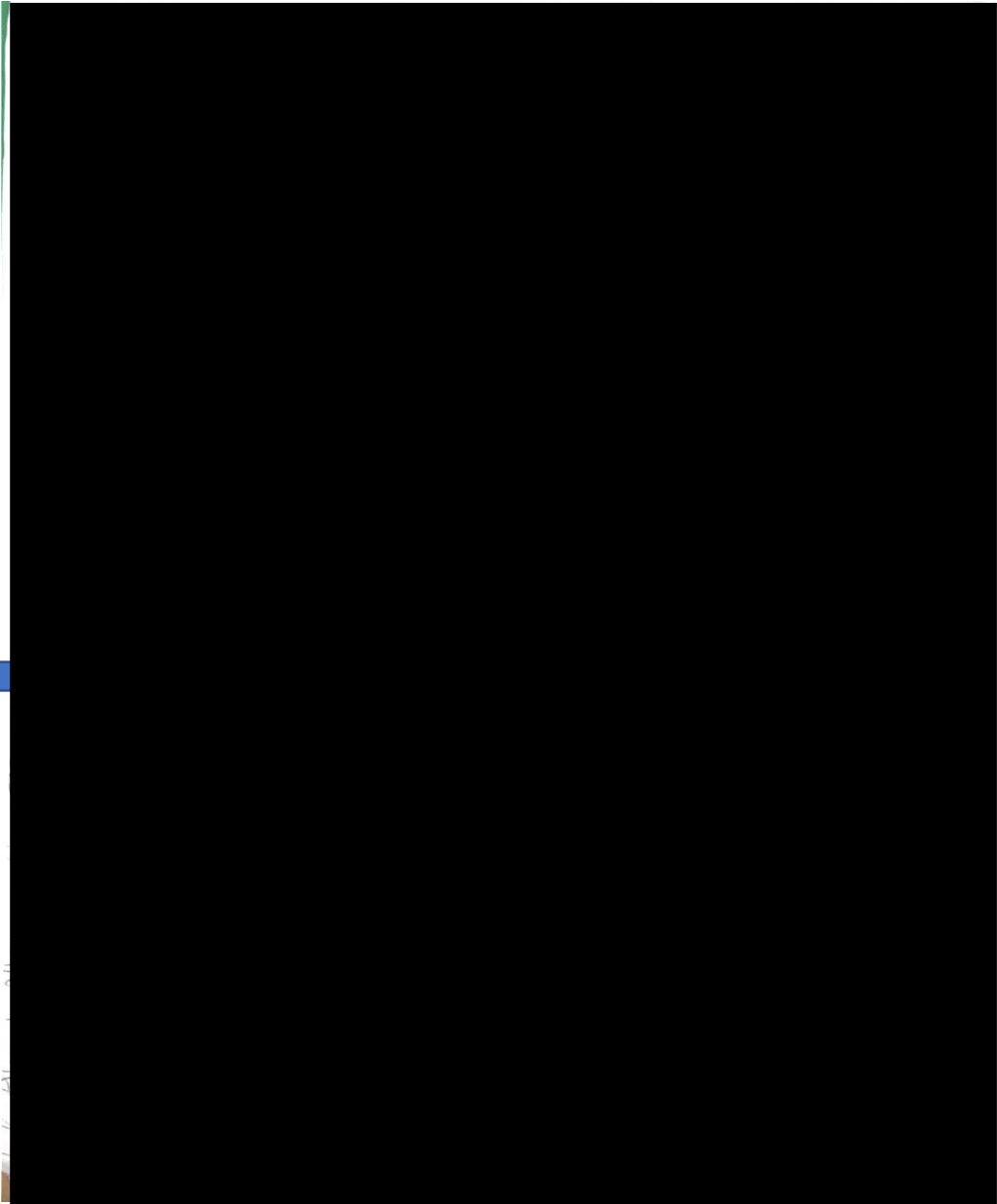
ACTORA: *****



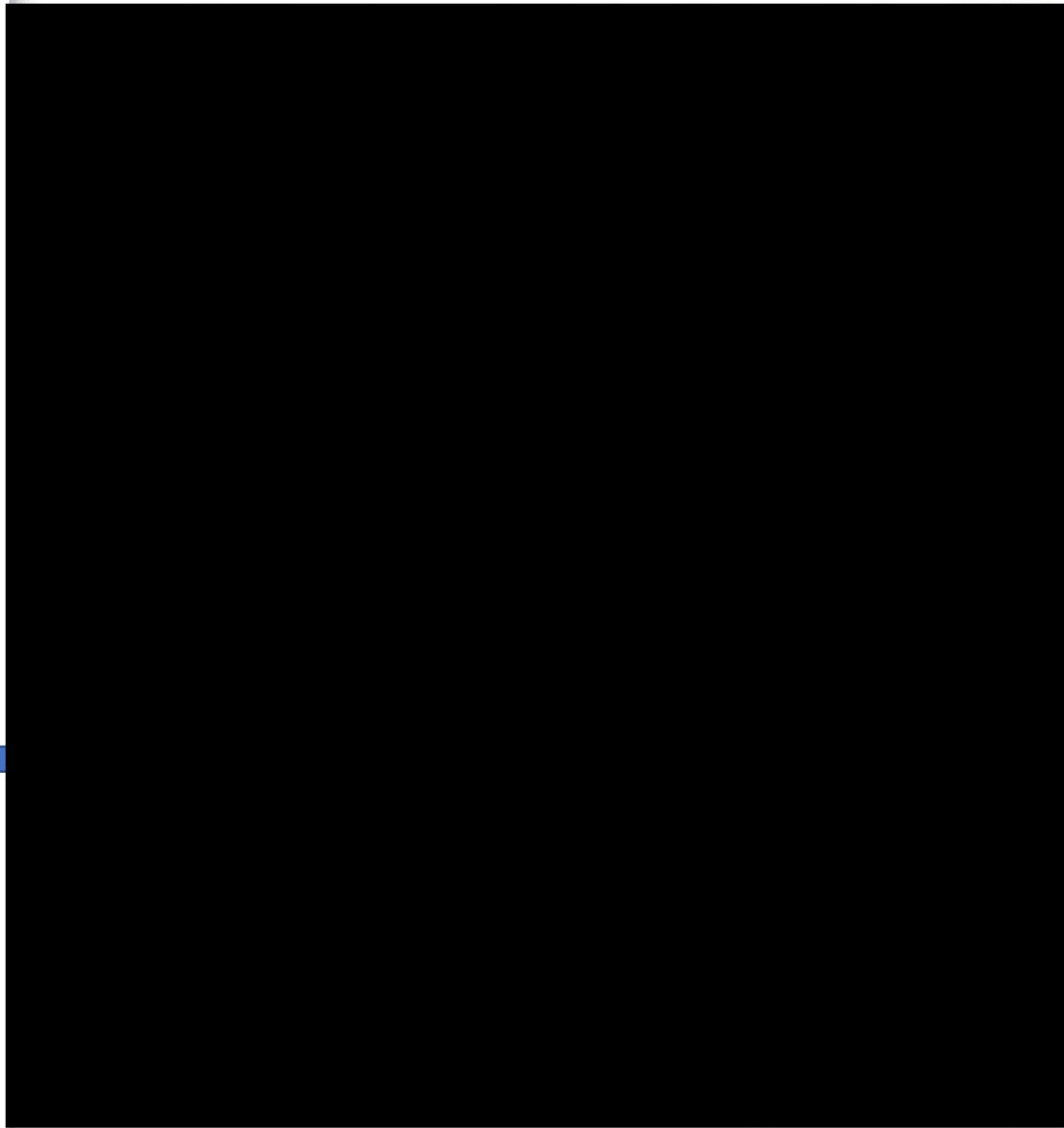
19

Asimismo, la fracción I, del artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo, señala que es obligación de las personas empleadoras, cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos; y por su parte, el artículo 804, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece que **el patrón tiene obligación de conservar y exhibir los contratos individuales de trabajo que se celebren**, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable.

Ahora bien, del análisis efectuado al **acta de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo de 09 de agosto de 2023**, (consultable a fojas 4 a 11 del expediente administrativo), en lo que nos interesa, se conoció lo siguiente:



[...]



De lo anterior, se observa que en el **acta de inspección** extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo de **09 de agosto de 2023, se conoció** dentro de la información general del centro de trabajo, que la hoy parte **actora**, contaba con un **subtotal de 874 trabajadores propios** (479 hombres y 395 mujeres), entre sindicalizados, planta, eventuales, no sindicalizados, por tiempo determinado, por tiempo indeterminado.

Así como **36 trabajadores que prestan sus servicios por un tercero**, (22 hombres y 14 mujeres), arrojando un **total de 910 obreros** en el centro de trabajo, y **5**, en estado de **gestación**, como se observa en la hoja 6, de dicha acta de inspección, consultable a la vuelta de foja 06 del expediente administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *****



— 21 —

Asimismo, en el apartado "**VII. CONTRATACIÓN**", se desprende que el **requerimiento** a la inspeccionada hoy actora, consistió en: "**Contratos individuales de trabajo donde consten las condiciones de trabajo aplicables**", sin especificar un número concreto que debían exhibirse.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la actora, **esto último no resulta ilegal**, pues precisamente **en la inspección extraordinaria, fue en donde se conoció el número total de los trabajadores directos de la empresa actora, "874"**, y por ende, se deduce que **el requerimiento en torno a los contratos individuales de trabajo en esos términos**, esto es, sin especificar la cantidad concreta que se debían exhibir, **comprendía a la totalidad de los trabajadores directos con los que contaba la empresa actora.**

Lo anterior es así, considerando que si una parte del objeto de la inspección extraordinaria, es verificar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, tal tópico tiene injerencia a **cada uno de los trabajadores** contratados, tan es así, que se requieren los **contratos individuales** de trabajo para verificar dicha cuestión en términos de los artículos antes mencionados.

Siendo entonces correcta la determinación de la autoridad demandada en la resolución impugnada, en torno a que resultaron **insuficientes los 6 contratos individuales de trabajo por tiempo indeterminado**, que exhibió la actora, y por tanto, **no subsanó la irregularidad** en comparativa con la **totalidad de trabajadores directos** que prestan sus servicios **al centro visitado (hoy actora)** que contaba con **874 trabajadores propios.**

Pues se reitera, que **desde la orden de inspección** se especificó que en torno a la información general, se verificaría lo conducente al **número de trabajadores**, que comprende el **total**, lo que comprende por supuesto,

a la exhibición de la **totalidad** de los contratos individuales de trabajo para verificar las condiciones de trabajo de los obreros.

De ahí que, si conforme a los preceptos legales 24, 25, 26, 132, fracción I, y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se establece lo conducente a las condiciones generales de trabajo, y en la inspección extraordinaria, fue en donde se conoció el número **total de trabajadores directos** de la empresa actora, se deduce que el requerimiento **en torno a los contratos individuales de trabajo** sin especificar la cantidad concreta que se debían exhibir, fue correcto, ya que ello comprende **a la totalidad de los trabajadores directos** con los que contaba la empresa actora.

En virtud de lo expuesto, se determina **infundado** el **segundo concepto de impugnación**, esgrimido por la accionante en su demanda, y en consecuencia, resulta **legal** la **multa** impuesta a la actora, de \$5,290.74, de conformidad con el artículo 1002, de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO. Se procede con **plenitud de jurisdicción, a cumplimentar** el lineamiento trazado en el inciso **b)**, del punto **II**, del considerando **séptimo**, de la ejecutoria de amparo que nos ocupa.

En ese tenor, se procede al estudio y decisión del concepto de impugnación **tercero**, señalado por la actora en su escrito de demanda, en el cual, arguye, que la resolución controvertida es ilegal, al haber omitido la autoridad valorar correctamente el contenido de los contratos exhibidos, violando lo previsto en las fracciones V, y VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y, 14 y 16, constitucionales, pues en el escrito presentado ante la autoridad el 18 de octubre de 2023, en el que desahogó el emplazamiento, señaló que los contratos que exhibió como prueba, fueron denominados como "*contrato de capacitación inicial*", y que en las cláusulas *cuarta* y *sexta*, sí contienen el periodo de prueba correspondiente al que se sujetó el empleado.

Añadió que en cada uno de los contratos se estableció que el periodo de prueba sería de treinta días, en el cual se encuentra incluido el periodo de capacitación de noventa días, con la limitante que solo se podría dar por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******



— 23 —

terminada la relación laboral dentro del plazo de treinta días, siempre que el trabajador no mostrara las habilidades, aptitudes o facultades, que dijo tener previamente o de existir engaño en los documentos entregados, contratos que cumplen con lo previsto en el ordinal 39-A, de la Ley Federal del Trabajo.

Por ende, aduce que la autoridad de manera errónea valoró los contratos exhibidos, sin revisar el contenido del clausulado correspondiente, señalando que dichos contratos no estaban encaminados a verificar el periodo de prueba.

Por su parte, **la representación legal de la autoridad** enjuiciada en su oficio de contestación a la demanda, refutó el concepto de impugnación en estudio, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

Asimismo, la enjuiciada refiere que hizo del conocimiento y observación a la actora que los contratos presentados eran de capacitación inicial como fueron señalados en el proemio de los mismos, y no de periodo de prueba.

Que el acto que motiva la infracción fue que no demostró contar con las documentales al momento que se le requirieron, además de haberlos presentado de manera incompleta y que los documentos que presentó con posterioridad eran diversos a los requeridos.

**Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en vía
sumaria tradicional**

La **litis** a resolver se ciñe a determinar si la sanción impuesta a la actora es legal o no, en torno a que si los contratos exhibidos a la autoridad se señala o no, lo referente al **periodo de prueba**, en términos del artículo 25, fracción II, y demás aplicables, de la Ley Federal del Trabajo.

El concepto de impugnación que se analiza es **fundado**, como a continuación se explica:

Conforme a los artículos 16, de la Constitución Federal y 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe encontrarse debidamente motivado y fundado, lo cual se satisface cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

En el caso, es necesario hacer referencia a lo determinado por la autoridad en la resolución controvertida, en la parte que nos interesa, la cual es consultable en autos a fojas **88 a 97**, y de la que se advierte lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

*Y toda vez que el presente asunto se refiere al incumplimiento de obligaciones patronales en materia de **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**. Consistentes en:-----*

[...]

3. Por no acreditar al momento de la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo 239/000535/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, que cuenta con contratos de periodo a prueba que cumplan con lo indicado en el artículo 25 de la Ley Federal de Trabajo.

[...]

II. [...]

*Que del análisis y valoración de las constancias que aparecen en el expediente, se desprende que compareció el 18 de octubre de 2023, dentro del término de 15 días hábiles señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las manifestaciones realizadas por el C. ***** Representante Legal de ***** dentro de la comparecencia establece:-----*

[...]

*En cuanto a los tres contratos presentados de **capacitación inicial** resultan improcedentes, toda vez que como mismo proemio de los contratos presentados señala son en específico encaminados a la capacitación inicial, los cuales señalan y mencionan los tiempos de capacitación a los que se encuentra sometido el trabajador, puesto señala términos de capacitación de 30 y 60 días para efectuar la misma, sin embargo tales circunstancias no refieren que los contratos sean encaminados a verificar el periodo de prueba, así como tampoco negó contar con ellos. Contratos de materia diversa a la requerida y que la demandante considera para ello, pero siendo diversos de trasfondo en cuanto a sus obligaciones incumplidas.*

[...]

En virtud de las razones expuestas, resulta procedente sancionar al patrón por la(s) infracción (es) en que incurrió.-----

[...]

3.- Por no acreditar al momento de la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo 239/000535/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, que cuenta con contratos de periodo a prueba que cumplan con lo indicado en el artículo 25 de la ley Federal del Trabajo. Artículo 24, 25 fracción II, 39 A párrafo primero y 904 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

[...]

De la reproducción que antecede, se advierte que **la autoridad sancionó a la actora** por el incumplimiento de sus obligaciones patronales en materia de condiciones generales de trabajo, **al no haber acreditado** en la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones de Trabajo de 09 de agosto de 2023, **contar con contratos de periodo a prueba**, que cumplan con lo indicado en el artículo 25, de la Ley Federal de Trabajo.

Que resultó **improcedente** la exhibición de los 3 contratos de **"capacitación inicial"** presentados por la actora, toda vez que como proemio de dichos contratos, se señala que son en específico, encaminados a la capacitación inicial, los cuales mencionan los tiempos de **capacitación** a los que se encuentra sometido el trabajador, pues se señalan términos de capacitación de 30 y 90 días para efectuar la misma, sin embargo, tales circunstancias **no refieren que los contratos sean encaminados a verificar el periodo de prueba, así como tampoco negó contar con ellos.**

Por lo cual, determinó la autoridad que **los contratos exhibidos fueron de materia diversa a la requerida**, esto es, que se aportaron contratos de **"capacitación inicial"** y **no**, contratos de **"periodo de prueba"**.

En el caso, **resulta fundado** el concepto de impugnación esgrimido por el accionante, pues del análisis realizado a los **contratos individuales**

de trabajo por capacitación inicial celebrados por la hoy parte **actora,**
 ***** ***** ***** ***** ** ***, **con los trabajadores,** *****

suscritos el 06 de marzo de 2023, 13 de febrero de 2023, 27 de febrero de 2023, respectivamente, mismos que obran como prueba en el sumario en que se actúa, dentro del expediente administrativo en las **fojas 240 a 254**, se determina que **son suficientes** para acreditar que **sí** se cumplió **en esos contratos**, con lo referente al “**periodo de prueba**”.

El aserto apuntado es así, porque al analizar las **cláusulas "CUARTA"** y **"SEXTA"**, de dichos contratos, se observa que literalmente se asentó lo siguiente:

"CUARTA.- Se hace constar que **LA EMPRESA**, celebra el presente contrato fundada en la declaración **DEL CONTRATADO**, en el sentido de que tiene la experiencia, la habilidad y los conocimientos necesarios para desempeñar adecuadamente las actividades inherentes al cargo para el que se le contrata. En tal virtud si **LA EMPRESA** determinare, dentro de un plazo de 30 DÍAS (TREINTA DÍAS) contados a partir de la fecha de firma de este contrato, que **EL CONTRATADO** carece de la experiencia o conocimientos que afirma tener, se dará por terminada la relación de trabajo de inmediato sin responsabilidad para las partes.

[...]

SEXTA. EL CONTRATADO Ha recibido una completa explicación de la naturaleza del trabajo que va a realizar y tiene los conocimientos y aptitudes necesarios para el desarrollo del mismo, por lo que está conforme en prestar los servicios en periodo de capacitación inicial a "LA EMPRESA";

"LA EMPRESA" contrata los servicios de "EL CONTRATADO", por un periodo de capacitación inicial de 90 (noventa) días, en los términos de las declaraciones y cláusulas que anteceden.

"EL TRABAJADOR" se obliga a prestar a "LA EMPRESA", bajo su dirección y vigilancia sus servicios personales como [...]conviniendo el mismo en seguir las instrucción que reciba de "LA EMPRESA" en relación con la forma, lugar y tiempo en que deba realizar su trabajo, queda expresamente acordado que al termino del periodo de capacitación inicial "EL CONTRATADO" continuará al servicio de "LA EMPRESA", si se le considera apto para el desempeño de dicha función, pues de lo contrario, el presente contrato se dará por terminado, sin responsabilidad alguna para las partes.

Así mismo convienen ambas partes, que "LA EMPRESA", podrá dentro de los primeros 30 (treinta) días de prestación de los servicios, rescindir el presente Contrato de Trabajo sin ninguna responsabilidad de su parte, si "EL CONTRATADO" demuestra falta de capacidad, aptitudes o facultades que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *****



— 27 —

dijo tener en la declaración II.2, que antecede, o bien, se demuestra engaño en los certificados y referencias presentados por éste.

De lo anterior, se tiene que efectivamente en los contratos que la actora exhibió a la autoridad, **sí** se establece lo conducente a un **periodo de prueba** al que estuvo sujeto el trabajador, señalándose expresamente que la suscripción de dichos contratos, se fundaron en las declaraciones de los contratados en el sentido de que tenían la experiencia, la habilidad y los conocimientos necesarios para desempeñar adecuadamente las actividades inherentes para el que se le contrata.

Asimismo, que **si la empresa (hoy actora)** determinara en un plazo de **30 días** contados a partir de la fecha de firma de los contratos, **que los contratados carecían de la experiencia o conocimientos que afirmaron tener, se daría por terminada la relación de trabajo de inmediato sin responsabilidad para las partes.**

También, quedó expresamente acordado que al termino del periodo de capacitación inicial, **los contratados continuarían al servicio de la empresa si se les consideraba aptos para el desempeño de dicha función, pues de lo contrario, los contratos se darían por terminados, sin responsabilidad alguna para las partes.**

Además, **convinieron ambas partes, que la empresa podría dentro de los primeros 30 días, de prestación de servicios, rescindir los contratos de trabajo** sin ninguna responsabilidad de su parte, **si el contratado demostraba falta de capacidad, aptitudes o facultades que dijo tener**, o bien se demostrara engaño en los certificados y referencias presentados por éstos.

En ese tenor, se colige que contrario a lo determinado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, en los contratos individuales de trabajo correspondientes a "*capacitación inicial*", **sí se estipuló lo**

conducente al “periodo de prueba”, al que está sujeto el trabajador, en términos de los artículos 24, 25 fracción II, y 39-A, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 24.- *Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.*

Artículo 25.- *El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:*

...

II. *Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;*

...

Artículo 39-A. *En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.*

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

De los preceptos legales verificados, se observa que el artículo 24, de la legislación laboral, establece que **las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito** cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

Luego, el artículo 25, fracción II, de la misma ley, señala que en el escrito en que consten las condiciones de trabajo, se deberá contener si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, *de capacitación inicial* o por tiempo indeterminado y, **en su caso**, si está sujeta a un **periodo de prueba**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *****



— 29 —

Asimismo, el artículo 39-A, de la Ley Federal del Trabajo, señala que en las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, **podrá establecerse un periodo a prueba**, el cual no podrá exceder de treinta días, **con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.**

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el periodo de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. **Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón**, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, **se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.**

De ahí que, si bien los contratos individuales de trabajo exhibidos por la actora, se denominaron como "**capacitación inicial**", también es cierto que en las **cláusulas "CUARTA" y "SEXTA"**, se dio cumplimiento a lo señalado por los artículos 24, 25 fracción II, y 39-A, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a establecer por escrito, lo conducente al "**periodo de prueba**", al que estaría sujeto el contratado, pues si bien no se menciona la expresión "*periodo de prueba*", no obstante, lo estipulado en dichas cláusulas es acorde a los preceptos legales verificados.

Lo anterior, porque en primer término **consta por escrito** (artículos 24 y 25, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo) en las cláusulas cuarta y sexta, de dichos contratos, el **plazo** que tendría la empresa actora para determinar si los contratados carecían o no, de la experiencia o conocimiento que afirmaron tener, el cual sería de **30 días**, y que de no contar con ello, **se daría por terminada la relación de trabajo de inmediato sin responsabilidad para el patrón**. (artículo 39-A, de la Ley Federal del Trabajo).

Por lo que, con independencia de que a dichos contratos se les denominara "contratación inicial", lo cierto es que **la legislación laboral**, en los artículos 24, 25 fracción II, y 39-A, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, **no distingue entre "contrato de contratación inicial" y "contrato de periodo de prueba"**, ya que sólo se establece que lo referente al "**periodo de prueba**" que constituye una "condición de trabajo", deberá hacerse por escrito, mencionándose si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, **en su caso**, si está sujeta a un **periodo de prueba**, como así acontece en el caso.

Esto es, los preceptos legales mencionados no establecen la realización de un contrato específico y concreto para el "periodo de prueba", sino que ello debe hacer constar en los respectivos contratos de *obra, tiempo determinado, temporada, capacitación inicial, o tiempo indeterminado*, según sea el caso, (artículo 25, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo) por lo que al no existir impedimento legal de que en los contratos exhibidos por la actora, correspondientes a "contratación inicial" se establezca en las cláusulas cuarta y sexta, el periodo de prueba, entonces se determina que en éstos, se cumple con dicha cuestión.

Cabe precisar, que la autoridad demandada únicamente sancionó a la actora por virtud de que los contratos exhibidos no contenían lo referente al "**periodo de prueba**", y no así, en torno a la totalidad de los trabajadores, motivo por el cual se concluye que la accionante ha desvirtuado la infracción imputada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *****



— 31 —

Por lo anterior, es dable concluir que en la especie no existió una debida valoración de las pruebas que exhibió la parte actora ante la demandada en torno a la infracción atribuida de no acreditar en la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones de Trabajo de 09 de agosto de 2023, contar con contratos de periodo a prueba, por lo que es evidente que la demandada dejó de cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de ilegalidad establecido en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procediendo la nulidad de la resolución impugnada**, de acuerdo con el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 52, de dicho ordenamiento.

Asimismo, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, la ilegalidad advertida en este considerando, es suficiente para decretar la nulidad de la totalidad de la resolución impugnada**, ya que no existe disposición alguna a reconocer la validez de un acto administrativo cuando presente un vicio de fondo que sólo afecte una parte de la decisión.

Pues bien, se estima que, con base en el numeral 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante ese supuesto se impone **decretar la nulidad del acto administrativo**, pues la normativa en consulta no establece la posibilidad de convalidar una ilegalidad de fondo cuando ésta afecte solamente una parte de la resolución examinada, **sino que prevé necesariamente su insubsistencia**, con independencia de que los efectos de esa invalidez puedan consistir en la emisión de una nueva resolución que subsane esa deficiencia como se observa del numeral 52 de ese ordenamiento:

Artículo 52.- *La sentencia definitiva podrá:*

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

...

De esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo **51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, pues la autoridad determinó la comisión de una infracción en la resolución impugnada sin haber valorado debidamente las pruebas aportadas por la actora, de cuyo análisis se desvirtúa la conducta imputada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *****



— 33 —

En consecuencia, se procede a declarar **la nulidad de la resolución impugnada**, de acuerdo con el supuesto establecido en la **fracción II, del artículo 52**, de dicho ordenamiento.

Señalándose que la nulidad es decretada sin imprimir efecto alguno, sin embargo, en caso de que la autoridad decidiera emitir una nueva resolución, deberá hacerlo atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente fallo, *absteniéndose de imponer la sanción correspondiente a que la actora no acreditó en la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones de Trabajo de 09 de agosto de 2023, contar con contratos de periodo a prueba*, todo ello dentro del término legal de **un mes** contado a partir de que la presente sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 58-14, de dicha Ley.

OCTAVO. Se procede a cumplimentar el efecto precisado en la fracción II, inciso c), del considerando séptimo, de la ejecutoria que nos ocupa.

La parte actora en su concepto de impugnación señalado como **primero** del escrito inicial de demanda, refiere que la resolución controvertida es ilegal, al encontrarse indebidamente fundada y motivada al haberlo sancionado la autoridad aduciendo incumplimiento de obligaciones de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, que corresponden al subcontratista y no al él como contratante de prestación de servicios especializados.

Señala que la autoridad lo multó por no haber acreditado que cuente con la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores contratados en el régimen de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, señalándolo como responsable solidario.

Manifiesta que en escrito presentado ante la autoridad el 18 de octubre de 2023, en el que desahogó el contenido del emplazamiento, señaló que acorde a lo previsto en los ordinales 15 y 15-A, de la Ley del Seguro Social, no cuenta con la obligación de tener en su poder la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores contratados en el régimen de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, al tratarse de una obligación que corresponde únicamente a los subcontratistas de los servicios, por ser los patrones de esas personas.

Que del contenido del ordinal 14, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la contratista tiene la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores y la **contratante será responsable solidaria, solo en el caso de que la contratista incumpla con dichas obligaciones**, por lo que, al no ser la contratista, no tiene la obligación de contar con las altas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Señala que, si lo que pretendía la autoridad era demostrar que las subcontratistas, no cumplieron con la obligación de exhibir las altas de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de fincarle responsabilidad solidaria, debió habérselo hecho de su conocimiento con la documentación correspondiente.

Por su parte, **la autoridad demandada** al momento de contestar la demanda refutó el motivo de disenso planteado por la actora y sostuvo la legalidad de la sanción impuesta.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en la vía sumaria tradicional

La **litis** en este considerando, se ciñe en determinar si la sanción impuesta a la actora referente a que no acreditó contar con la inscripción de los trabajadores contratados en régimen de subcontratación es legal o no, atendiendo a la manifestación en torno a que la empresa actora no cuenta con esa obligación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: ***** ***** *****
***** ** *****



_____ 35 _____

Del análisis efectuado a la resolución impugnada, consultable en autos a fojas **88** a **97**, se advierte en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...]"

CONSIDERANDO

[...]

Y toda vez que el presente asunto se refiere al incumplimiento de obligaciones patronales en materia de **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**. Consistentes en:-----

1. Por no acreditar al momento de la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo 239/000535/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, que cuenta con la inscripción de los trabajadores contratados en régimen de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

[...]

Que del análisis y valoración de las constancias que aparecen en el expediente, se desprende que compareció el 18 de octubre de 2023, dentro del término de 15 días hábiles señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las manifestaciones realizadas por el C. ***** Representante Legal de ***** dentro de la comparecencia establece:-----

[...]

Dilucidando lo señalado en los artículos, se observa que al momento de observarse algún incumplimiento de la subcontratista para con sus obligaciones que deriven de las relaciones de trabajo con su personal, la **contratante** será responsable solidaria en relación a los trabajadores utilizados de la contratación. Ahora bien el incumplimiento versó por el hecho que no se demostró que se cuenta con la inscripción de los trabajadores en régimen de subcontratación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas al Instituto Mexicano de Seguro Social, en el concreto sentido que no desvirtúa su incumplimiento ni demostró contar con el Sistema Único de Autodeterminación que contemple la emisión de información de los siguientes conceptos: Cuotas obrero patronales de las cuentas individuales de los trabajadores, por concepto de Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Visto lo previo que la empresa contratante de la visita de inspección tuvo su responsabilidad solidaria por ser la razón moral que se beneficia de la subcontratación y que no desvirtuar su incumplimiento visto y señalado dentro del acta de inspección extraordinaria en materia de Condiciones Generales del Trabajo expediente 239/000535/2023, ya que no demostró contar con la totalidad del personal en régimen de subcontratación inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social.

[...]

En virtud de las razones expuestas, resulta procedente sancionar al patrón por la(s) infracción (es) en que incurrió.-----

[...]

No. ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL

1.- Por no acreditar al momento de la inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo 239/000535/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, que cuenta con la inscripción de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas al Instituto Mexicano del Seguro Social. Artículo 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 de la Ley Federal del Trabajo. [...]

De la reproducción que antecede se advierte que, la autoridad sancionó a la actora por el incumplimiento de sus obligaciones patronales en materia de condiciones generales de trabajo, **al no haber acreditado** en la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones de Trabajo, **contar con la inscripción de los trabajadores contratados en régimen de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Que de la valoración a las pruebas exhibidas por la actora **no se demostró que cuente con la inscripción de los trabajadores en régimen de subcontratación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas al Instituto Mexicano de Seguro Social**, al no haber demostrado contar con el Sistema Único de Autodeterminación que contemple la emisión de información de los conceptos de Cuotas obrero patronales de las cuentas individuales de los trabajadores, de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Establecido lo anterior, en el caso, es necesario remitirnos al contenido de los ordinales 13, 14 y 15, de la Ley Federal del Trabajo², preceptos legales

² **Artículo 13.-** Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 14.- La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *****



— 37 —

que establecen que se permite la subcontratación de servicios especializados que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos servicios, **siempre que el contratista esté registrado en el padrón público ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;** asimismo, los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, serán consideradas también como especializados siempre que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba.

Debiendo formalizarse la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, **mediante contrato por escrito, señalando el objeto de los servicios a proporcionar, número aproximado de los trabajadores que participaran en el cumplimiento del contrato y será responsable solidaria,** la persona física o moral que subcontrate los servicios especializados con una contratista que incumpla con las obligaciones que derive de las relaciones con sus trabajadores.

Asimismo, el ordinal 15, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que debe contar **con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,** toda persona física o moral que proporcione servicios de subcontratación, para lo cual, deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social. Dicho registro deberá ser renovado cada tres años.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

Sin embargo, atento a lo previsto en el ordinal 14, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que, **la persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con un contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.**

En ese sentido, resulta **fundado** el argumento de la parte actora, relacionado a que **no tiene la obligación de contar en su poder, la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores contratados en el régimen de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.**

Lo anterior, **al no advertirse que las empresas que le brindan dichos servicios, hayan incumplido con sus obligaciones fiscales o de seguridad social, para determinarla como responsable solidario, o bien, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le haya cancelado sus registros.**

Por lo tanto, **siguiendo los lineamientos establecidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta,** la ilegalidad advertida en este considerando, **es suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada,** ya que no existe disposición alguna a reconocer la validez de un acto administrativo cuando presente un vicio de fondo que sólo afecte una parte de la decisión.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de **ilegalidad** establecido en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procediendo la nulidad de la resolución impugnada,** de acuerdo con el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 52, de dicho ordenamiento, **pues la autoridad determinó la comisión de una infracción en la resolución impugnada con base en una conducta que nos atribuible a la actora,** como lo es, la obligación de contar en su poder,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *****



— 39 —

la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores contratados en el régimen de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.

Señalándose que la nulidad es decretada sin imprimir efecto alguno, sin embargo, en caso de que la autoridad decidiera emitir una nueva resolución, deberá hacerlo atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente fallo, *absteniéndose de imponer la sanción correspondiente a que la actora no acreditó en la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones de Trabajo de 09 de agosto de 2023, con la inscripción de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas al Instituto Mexicano del Seguro Social*, todo ello dentro del término legal de **un mes** contado a partir de que la presente sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 58-14, de dicha Ley.

NOVENO. Con base en lo anterior, **se considera que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de 07 de agosto de 2025**, dictada dentro del amparo directo administrativo número **A.D.A. 464/2024** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, con base en lo siguiente:

1. Respecto al efecto de concesión de amparo precisado en el considerando *séptimo, punto I*, de la ejecutoria que se cumplimenta, se atendió en el considerando **cuarto**, de esta sentencia, en el que **se dejó insubsistente la sentencia reclamada del 31 de mayo de 2024**.

2. En acatamiento a lo señalado en el *punto II*, inciso *a*), del considerando séptimo del fallo protector que se cumplimenta, **se reiteró** la consideración atinente a que **la actora no cumplió con la exhibición de entrega de la declaración del Impuesto Sobre la Renta y sus anexos a los trabajadores**, al no haber demostrado su entrega al representante los trabajadores, sino que se la entregó al delegado sindical

el 04 de mayo de 2023, fecha posterior al término de 10 días previsto en el ordinal 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Lo cual se atendió en el **considerando quinto** de esta sentencia.

3. Respecto al efecto de concesión de amparo señalado en el *punto II*, inciso **b)**, del considerando séptimo, se procedió a dictar un nuevo fallo **con plenitud de jurisdicción**, en los siguientes términos:

❖ Se examinó el **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual la actora argumentó que la sanción impuesta por la omisión de exhibir la totalidad de los contratos de trabajo de los 874 trabajadores es ilegal, ya que el requerimiento formulado en la inspección extraordinaria no fue preciso en cuanto al número de contratos que debía presentar la empresa.

Lo que se atendió en el considerando **sexto**, del presente fallo, en el cual se calificó como **infundado** y se determinó legal la sanción impuesta a la actora.

❖ Se examinó el **tercer** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la actora argumentó que los contratos de capacitación inicial presentados ante la demandada sí contienen la temporalidad del periodo de prueba, como se desprenden de sus cláusulas cuarta y sexta.

Lo que se atendió en el considerando **séptimo**, del presente fallo, en el que se resolvió **fundado** el concepto de impugnación, y de conformidad con los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró **la nulidad** de la resolución impugnada, **haciéndose la precisión en los términos de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, que la ilegalidad advertida es suficiente para nulificar la totalidad del acto controvertido.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 606/24-30-01-6-ST

ACTORA: *****



— 41 —

Por lo que, la nulidad decretada es sin imprimir efecto alguno, sin embargo, en caso de que la autoridad decidiera emitir una nueva resolución, deberá hacerlo atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente fallo, absteniéndose de imponer la sanción correspondiente a que la actora no acreditó en la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones de Trabajo de 09 de agosto de 2023, contar con contratos de periodo a prueba, todo ello dentro del término legal de **un mes** contado a partir de que la presente sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 58-14, de dicha Ley.

4. En cumplimiento al efecto de concesión de amparo señalado en el *punto II*, inciso **c)**, del considerando séptimo de la ejecutoria que nos ocupa, con independencia de lo fundado o infundado de los planteamientos expuestos por la parte actora en sus conceptos de impugnación segundo y tercero, **se declaró la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dado lo fundado del primer concepto de impugnación**, atinente a que la actora no tenía la obligación de conservar en su poder la documentación comprobatoria de la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores subcontratados.

Asimismo, **en términos de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, se precisó que la ilegalidad advertida es suficiente para nulificar la totalidad del acto controvertido**, señalándose que la nulidad es decretada sin imprimir efecto alguno, sin embargo, en caso de que la autoridad decidiera emitir una nueva resolución, deberá hacerlo atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente fallo, absteniéndose de imponer la sanción correspondiente a que la actora no acreditó en la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones de Trabajo de 09 de

agosto de 2023, con la inscripción de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, todo ello dentro del término legal de **un mes** contado a partir de que la presente sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 58-14, de dicha Ley.

Lo que se atendió en el considerando **octavo**, del presente fallo.

Por lo expuesto, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el **Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito**, en el juicio de amparo directo administrativo **A.D.A. 464/2024**, de conformidad con los ordinales 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 192 a 198, de la Ley de Amparo, ***se resuelve:***

I. Se deja insubsistente la sentencia dictada el 31 de mayo de 2024.

II. Es **procedente** el presente juicio contencioso administrativo, en el que la actora **probó** los extremos de su pretensión, motivo por el cual;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo, por las razones y motivos establecidos en los considerandos **séptimo y octavo** de esta sentencia.

IV. Mediante atento **oficio** que al efecto se gire al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa**, infórmese el **cumplimiento a la ejecutoria** que ha quedado indicada en el proemio de esta resolución, asimismo, remítanse las copias certificadas de la misma.

V. En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, fórmese la **versión pública** de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Magistrado Francisco Enrique
Valdovinos Elizalde**

Adscrito a la Tercera Ponencia de la
Sala Regional en Guanajuato II, e instructor del presente juicio

Lic. Juan Arturo Arroyo Téllez.
Secretario de Acuerdos

“El siete de octubre dos mil veinticinco, el licenciado Juan Arturo Arroyo Téllez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y Morales, número de folio, importe de la multa impugnada, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona moral. Conste.”